

DIRECCION-ADMINISTRACION.

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES.**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real orden convocando a oposiciones para cubrir 20 plazas de alumnos del Cuerpo pericial de Aduanas.—Página 977.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la mis-

ma a los señores que se citan, funcionarios del Cuerpo de Correos.—Páginas 977 y 978.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo la Medalla de Oro del Trabajo al mecánico D. Pablo Rada y Urtarros.—Página 978.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso guber-

nativo interpuesto por D. José Javier Fernández de Moure contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Chantada a tomar anotación preventiva de una demanda ordenada por mandamiento judicial.—Página 978.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Aviso a los navegantes.—Grupo 4.—Página 981.

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Aviso relativo a oposiciones convocadas para cubrir 20 plazas de alumnos del Cuerpo pericial de Aduanas para la Academia Oficial.—Página 984.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 44.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 4.º del Reglamento de la Academia oficial de Aduanas de fecha 31 de Marzo de 1925 dispone que dentro del mes de Febrero de cada año se convoque a oposiciones a ingreso en dicha Academia para el Cuerpo Pericial, a fin de que pueda prepararse el personal que exijan las necesidades del servicio; en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), de confor-

midad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque a oposiciones para cubrir 20 plazas de alumnos del Cuerpo Pericial, debiendo dar principio los ejercicios el día 5 de Abril próximo ante el Tribunal que oportunamente se designará.

2.º La oposición versará sobre las materias de: Problemas de Aritmética, Algebra y Geometría; Geografía Comercial, Francés, Física, Mecánica, Química, Economía política, Derecho administrativo, mercantil y penal, agrupadas por ejercicios, en la forma que dispone el artículo 3.º del Reglamento de la Academia oficial, aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1925.

3.º La extensión de las materias se ajustará a los programas declarados vigentes por Real orden de 21 de Septiembre de 1925, publicados en la GACETA DE MADRID de 24 de Septiembre del mismo año, y la práctica de los ejercicios se acomodará a lo prevenido en el artículo 10 del citado Re-

glamento de la Academia Oficial de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos adscrito a la Estafeta de Jerez de la Frontera (Cádiz) D. Luis Romero Lozano, licencia por enfermedad

con todo el sueldo para atender durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1926.

El Director general.
TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Dirección general, D. Emilio Pérez Estévez, y que le fué concedida por Real orden fecha 15 de Enero próximo pasado.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1926.

El Director general.
TAFUR

MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Atendiendo a los méritos excepcionales contraídos por el Mecánico don Pablo Rada y Ustarroz, con ocasión del vuelo Palos-Buenos Aires en el hidroavión "Plus Ultra", contribuyendo con su esfuerzo al éxito de empresa tan gloriosa, y en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 22 de Enero de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria,

aprobada por el de Ministros, ha tenido a bien concederle la Medalla de oro del Trabajo, por reunir las condiciones expresadas en los párrafos 8.º y 12 del artículo 10 de la Real orden de 8 de Febrero corriente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1926.

AUNOS

Señor Secretario del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José Javier Fernández de Moure, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Chantada a tomar anotación preventiva de una demanda ordenada por mandamiento judicial, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que con fecha 8 de Noviembre del año último, D. Javier Fernández de Moure, en nombre de doña María Randolpho y su hija doña Emilia Otero Randolpho, interpuso demanda en juicio de mayor cuantía, ante el Juzgado de Chantada, contra D. Vicente Carballo y D. Otero García, sobre propiedad de la finca rústica titulada "Leira dos Santos", que la expresada doña María Randolpho adquirió de D. José Otero, por escritura pública de 19 de Mayo del año anterior de 1924, cuya finca con posterioridad fué vendida, también por escritura pública, por dicho D. José Otero, a D. Vicente Carballo, quien, según afirma el recurrente en su escrito, consiguió inscribir su título mediante una información de posesión tramitada rápidamente en el Juzgado municipal con posterioridad a la adquisición hecha por doña María Randolpho, fundándose para ello en la posesión que tenía el vendedor Sr. Otero García:

Resultando que expedido por el Juzgado mandamiento por duplicado de anotación preventiva de la demanda interpuesta, para su anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, aquella contiene los particulares siguientes: "Al Juzgado.—Don Javier Fernández de Moure, Procurador matriculado y vecino de esta villa, con cédula personal corriente, en nombre de doña María Randolpho Vázquez, por sí y como madre y representante legal de su hija menor de edad doña Emilia Otero Randolpho, mayor de edad,

labradora y vecina de San Martín de Villapombre, término municipal de Antas de Ulla, en este partido judicial, cuya personalidad acreditada la adjunta copia de poder, ante el Juzgado comparezco, y según mejor proceda, digo: Que en nombre de mi mandante, por sí y por su hija, promuevo juicio declarativo de mayor cuantía contra don Vicente Carballo, sin segundo, y don José Otero García, ambos mayores de edad, labradores y vecinos de las parroquias de San Martín de Villapombre y San Juan de Antas, respectivamente, en el término municipal de Antas de Ulla, de este partido, sobre nulidad de contratos, cancelación de inscripciones en el Registro de la Propiedad y otros extremos; cuya demanda apoyo en los siguientes hechos: 1.º Por escritura pública de que dió fe el día 19 de Mayo del corriente año el señor Notario de la villa de Monterroso, D. José Antonio Vázquez Miranda, el demandado don José Otero García vendió perpetuamente, por la cantidad de 4.000 pesetas, de presente, a la demandante, doña María Randolpho Vázquez, la finca rústica siguiente: Labradío llamado "Leira dos Santos", con un pequeño trozo de tojal que ocupa toda la superficie de 20 ferrados, medida regional equivalente a una hectárea, 20 áreas y 60 centiáreas, que linda: al Norte, con camino público; Este, "Chousa dos Santos", propiedad del vendedor, muro en medio; Oeste, más de herederos de Manuel Vázquez, y Sur, "Chousa de Soto", de los herederos de Ramón Villasante. Cerrada sobre su propio terreno. Libre de toda carga real y gravamen expreso, no constando su líquido imponible. En el mencionado instrumento público se hace constar, en el capítulo 3.º de la exposición, la necesidad de la enajenación y en el 2.º que por escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada hace unos cinco años, ante el Notario D. José Otero, el D. José Otero García mejoró en un tercio de todos sus bienes a su hijo Manuel Otero Sao, hoy difunto, quien de su matrimonio con la compradora María Randolpho dejó una niña llamada Emilia Otero Randolpho, a quien hoy pertenece dicho tercio, y por consecuencia también en la línea anteriormente descrita. Así y más extensamente resulta de la escritura citada al principio de este hecho, de la cual se pagaron los derechos a la Hacienda en 12 de Junio último y de la que presentó copia fehaciente (sigue el resto del escrito, que termina con la súplica que contiene el particular, que dice así): ... y en su día darle la tramitación ya indicada, recibéndola, en su caso, a prueba y dictando sentencia por la cual se condene a los demandados, D. Vicente Carballo y D. José Otero, a que consientan en la nulidad de los contratos entre ellos celebrados en 8 de Mayo y 11 de Junio de que se deja hecho mérito en este escrito, así como el primero en el de las inscripciones

o anotaciones que por consecuencia del último se practicasen en los libros del Registro de la Propiedad de este partido, las cuales se cancelan con arreglo a derecho (conteniendo asimismo el otrosí que también dice): Otrosí: Como según ya se deja repetido en el cuerpo del escrito que antecede, es urgente la anotación de la demanda y de la finca que comprende en el Registro de la Propiedad del partido, para evitar nuevas inscripciones derivadas de otras transmisiones que de público se anuncian, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el número 1.º del artículo 42 de la ley Hipotecaria y 102 de su Reglamento, intereso tal anotación mediante mandamiento duplicado al Registrador del mismo, y en nombre de mi representada, ofrezco indemnizar los perjuicios que de ello pudiera seguirse al demandado o demandados, caso de absolución, haciendo constar que la finca de que se trata se halla sita en términos de la parroquia de San Juan de Antas, Municipio de Antas de Ulla, en este partido, y suplico al Juzgado que, teniendo en cuenta lo expuesto, se digne disponer la anotación de la misma, mediante mandamiento por duplicado comprensivo en relación de los insertos necesarios al objeto que se suplica, para que la anotación tenga efecto, pues dada la amplitud de la demanda, creo es innecesario su inserción literal, por contener hechos que para dicha inscripción no son precisos y sólo trabajo reportaría a la oficina dicha inserción. Es de justicia. La referida demanda tiene fecha de 8 de los corrientes y se halla autorizada por el Abogado D. Carlos González Paz y Procurador D. Javier Fernández de Moure y fué admitida a tramitación por auto dictado en 11 del corriente por el Juez accidental que suscribe, en cuya resolución obra el siguiente particular: "Se admite, en concepto de pobre y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en correspondiente incidente, dicha demanda que se anote preventivamente en el Registro de la Propiedad de esta villa, expidiendo para ello mandamiento por duplicado al señor Registrador, que devolverá uno de los ejemplares, con la correspondiente nota."

Resultando que, presentada en el Registro de la Propiedad de Chantada el mandamiento a que se hace referencia en el resultando anterior, se puso por el Registrador en el mismo la siguiente nota: "Suspendida la anotación preventiva ordenada en el mandamiento que antecede por no insertarse en el mismo la demanda objeto de la anotación y carecer los particulares insertos de la misma de los datos necesarios para practicar aquélla, no tomándose la de suspensión por las mismas causas":

Resultando que D. Javier Fernández de Moure, en nombre y representación de doña María Randulfo Vázquez, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, el que, seguido

por todos sus trámites, se resolvió por acuerdo de este Centro de 18 de Mayo último, declarando que se hallaba mal substanciado por no haberse observado las formalidades prescritas en los artículos 137 y 138 del Reglamento hipotecario:

Resultando que, tramitándose a consecuencia de ello nuevas diligencias, a contar desde la devolución del mandamiento, y cumpliendo entonces el Registrador su deber de acompañar el oficio omitido, en el mismo alegó: que tratándose de demanda de nulidad de contratos, cancelación de inscripciones o anotaciones existentes en el Registro, necesita el texto de la demanda para conocer claramente qué contratos son aquellos cuya nulidad se reclama, así como qué inscripciones y si son anotaciones lo mismo por pedirse su cancelación (esto, a tenor del artículo 24, en su párrafo primero); que suponiendo que se anotara preventivamente el mandamiento con los insertos de demanda que contiene, llegado el caso de error o perjuicio nacidos del contenido de la anotación, o si llega la nulidad de la misma, se puede preguntar: ¿Puede el mismo Juzgado que la ordenó entender serenamente en la demanda de indemnización de perjuicios o en la de nulidad, y, por consiguiente, también en la de responsabilidad del Registrador?; que la anotación a que se refiere el mandamiento no dice que se demanda la propiedad de inmuebles o la declaración, modificación, etc., de algún derecho real, sino que demanda la nulidad de unos contratos, por lo que se encuentra sin base fija y cierta para saber de un modo terminante qué anotación se le pide y en qué finca inscrita en el Registro se ha de llevar a cabo; que presume, dado lo que disponen los artículos 24, 43 y número primero del 42, de la ley Hipotecaria, que se trata de demanda de propiedad; pero aunque así sea y se considere anotable el mandamiento, como no se dice el contenido de los contratos cuya nulidad se interesa, no puede consignar en la anotación cuál es la carga o responsabilidad que va a pesar sobre la finca, además de la perplejidad consiguiente en si ha de anotar tal demanda en la inscripción que puede haber de la finca o en otra parte; que si de esto pasamos a la nulidad y consiguiente cancelación de inscripciones o anotaciones, resulta que no se expresa lo que establece el párrafo primero del citado artículo 24 ni tampoco se dice si son inscripciones o anotaciones o son ambas cosas a la vez, lo mismo si son todas o parte de las que puede haber de la finca, motivos por los que se encuentra imposibilitado para hacer constar con la certeza que los asientos del Registro requieren qué inscripciones quedan o deben quedar amenazadas de nulidad y consiguiente cancelación, y lo mismo si son anotaciones las causas que las originan; que aun cuando el mandamiento contiene el nombre del Juez que dictó la providencia o auto de admisión de la demanda y particular pertinente de éste, nada consta en él acerca de quién lo autorizó, así como tampoco consta el estado civil de los demandados, a tenor todo ello de la regla 11 del artículo 141 y números

sexto y primero de los 61 y 141 del Reglamento hipotecario, y que si las faltas que contiene el mandamiento proceden de la demanda, hay que considerarlas como insubsanables, y si del mandamiento, como subsanables:

Resultando que D. Javier Fernández de Moure, en nombre de doña María Randulfo Vázquez, interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador por los siguientes fundamentos: que teniendo en cuenta los artículos 72 y 73 de la ley Hipotecaria, al Juez que ordena la anotación es a quien corresponde conocer y disponer los requisitos que ésta debe comprender, según las necesidades de litigio, esfera de acción que no puede invadir el Registrador, por mucha que sea su competencia; que como en el mandamiento se señalan todas las circunstancias que requiere el artículo 9.º de la referida ley y la regla tercera del 141 de su Reglamento, la anotación de la demanda jamás debió ser denegada; que a los Registradores no les es permitido examinar los fundamentos de las resoluciones judiciales, ni si se guarda el orden riguroso del procedimiento, pues así se establece en las Resoluciones de este Centro de 22 de Marzo y 16 de Octubre de 1906, 9 y 22 de Junio de 1922 y las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Septiembre de 1912 y 4 de Noviembre de 1915, por lo que es vista la improcedencia legal de la nota denegando la anotación ordenada en el mandamiento, puesto que no hay ningún precepto legal que disponga la inserción literal de la demanda; y que el mejor justificante de la razón que le asiste está en el auto presidencial del recurso que se resolvió el 28 de Enero último:

Resultando que el Juez de primera instancia de Chantada, en cumplimiento de lo ordenado por el Presidente de la Audiencia, emitió su informe en los siguientes términos: que la nota del Registrador, apartándose de los preceptos legales hipotecarios, señala de una manera abstracta defectos que no pueden conocerse cuales sean por los términos generales y extensos de su redacción, y que caso de ser subsanables, por estimarse fundada la calificación, no podrían ser corregidos, porque realmente permanecían ignorados; que no se diga que tal omisión queda subsanada legalmente por medio del oficio explicativo del artículo 137 del Reglamento hipotecario, porque esta formalidad no hace más que puntualizar las razones en que el Registrador funda la suspensión, sin que en dicho oficio pueda hacerse indicación de nuevos motivos, que sólo debe consignarse en la nota calificadoras, que es la única impugnables y la que ha de ser materia de decisión, como dice la Resolución de este Centro de 23 de Diciembre de 1903; que en cuanto a la no inserción literal de la demanda, como no hay precepto terminante que autorice los extractos de la misma, tampoco hay ninguno

que lo prohíba; que por esa razón no puede el Registrador fundar su calificación en este extremo, ya que en el mandamiento van incluidos todos aquellos particulares necesarios para poder consignarlos; que si otro fuese el espíritu de la ley, ya se cuidaría ella de establecerlo, cual sucede al disponer en el artículo 106 del Reglamento hipotecario que se inserta literalmente el particular de la providencia en que se haya acordado la anotación preventiva; que la función única del Registrador, en este caso, es examinar si el mandamiento judicial contiene los requisitos necesarios para que la anotación pueda practicarse, sin que le sea permitido entrar en el examen de los fundamentos legales en que la demanda se apoye, ni aun en los hechos que en ella se detallan, pues esto constituye función única del juzgador; que, por tanto, los Registradores, como dice el artículo 18 de la ley Hipotecaria, calificarán la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos, pero respetando siempre la jurisdicción de otros funcionarios y apreciarán la no expresión o la expresión sin la claridad suficiente de cualquiera de las circunstancias que deba contener la inscripción, como expresa el artículo 37 del Reglamento hipotecario, pero sin salirse del círculo de sus atribuciones para cumplir, con lo cual no es necesario que el mandamiento contenga la inserción literal de la demanda, criterio conforme con las resoluciones de esta Dirección general de 31 de Agosto de 1863 y 19 de Octubre de 1864; que aparte de que en el mandamiento se determinan claramente la clase de anotación de que se trata, pues es la del caso primero del artículo 42 de la ley Hipotecaria, no es el Registrador el llamado a juzgar si está bien o mal ordenada la anotación preventiva, sino que únicamente el juzgador, previo examen de la demanda, ha de determinar si procede o no tal asiento, acordando, caso afirmativo, que se haga, en virtud de la providencia que dicte, como así se establece en el artículo 63 de la ley y 102 de su Reglamento; que respecto de lo que manifiesta el Registrador de no determinarse qué clase de inscripciones son las que se pide se declaren canceladas, conforme al párrafo primero del artículo 24 de la ley Hipotecaria, se pueda contestar que sólo al juzgador corresponde apreciar el contenido de la demanda y examinar a su debido tiempo si es procedente cancelar algunas inscripciones y cuáles han de ser éstas; que se ha cumplido la regla 11 del artículo 141 del Reglamento, puesto que el despacho del mandamiento se halla firmado por el Secretario del Juzgado, y que tampoco puede ser causa bastante de suspensión el no haberse puntualizado el estado civil de la persona propietaria de la finca sobre que verse la anotación, porque, según dicho artículo, esta circunstancia se expresará en la anotación preventiva si constare:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Chantada emitió su informe en términos análogos a como lo hizo en el oficio que se extracta en el resultando quinto de este recurso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota puesta por el Registrador de la Propiedad de Chantada en el mandamiento judicial a que se ha hecho referencia en este recurso, en virtud de razones análogas a las expuestas por el Juez de primera instancia en su informe, agregando: que después de la Resolución de 18 de Mayo último no cabe hacer concesión alguna al Registrador en cuanto a aducir nuevos motivos, confundiendo oficio y nota; que del conjunto de los extremos que comprende el mandamiento se deduce con precisión suficiente la clase de demanda de que se trata, ya que la nulidad reclamada en ésta implica en el demandante, si prosperara su pretensión, derecho sobre la finca, derecho real, que es cuanto basta, y aun el mismo dominio; que no es exacto el no poderse conocer con claridad qué anotación se pide, sobre qué finca, en qué lugar se ha de practicar y las responsabilidades o cargas que pesaran sobre ella, pues la finca está suficientemente determinada en el mandamiento a los efectos de la descripción, y no cabe dudar que sobre ella, en el número que tuviere en los libros del Registro, procedería extender la anotación; que, por otra parte, lo alegado por el Registrador de no saber qué asientos de la finca podrían ser en su día objeto de la cancelación, no es exacto, pues no sólo está determinado por las leyes el alcance de la anotación preventiva de las demandas, sino que el otrosí de la demanda copiado en el mandamiento aleja toda duda al invocar la urgencia de la anotación de la demanda y de la finca que comprende en el Registro para evitar nuevas inscripciones derivadas de otras transmisiones; y que, por tanto, de conformidad con el número 1.º del artículo 42 de la ley Hipotecaria y 102 de su Reglamento, se interesa la anotación, otrosí o pretensión que fué resuelta por el Juez, cuyo proveído y consiguiente mandato no puede contradecir el Registrador a título de error en la apreciación de antecedentes insertos en el mandamiento, porque en otro caso invadiría función de los Tribunales, según numerosa jurisprudencia de este Centro recogida, entre otras, en la resolución de 22 de Junio de 1922, y sobre todo la de 9 de Julio siguiente, que por distintos aspectos es aplicable al presente recurso:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro por las siguientes consideraciones: que aun cuando por los fragmentos de demanda que contiene el mandamiento se presume o sospecha que se trata de una demanda de propiedad, comprendida en el número 1.º del artículo 42 de la ley Hipotecaria, no basta, es preciso que conste de una manera terminante y fija que se demanda la propiedad para expresarlo así con la seguridad que encierran los asientos del Registro; que con esto no cree que

invada ni traspase las atribuciones del Juzgado; que a las partes poco les puede importar qué inscripciones o anotaciones afectas de nulidad o cancelación los fragmentos de demanda que encierra el mandamiento, pero al Registro y a los terceros los interesa sobremanera, so pena de cambiar nuestro sistema hipotecario y derogar las leyes que le rigen y regulan; que los artículos 30, 31, 32, 35, 36, 37, 76, etc., de la referida ley bien claramente demuestran esto, pero aún lo demuestra más el 24 de la misma ley y el 102 de su Reglamento; que con esto no cree que ni siquiera insinúe sobre las atribuciones del Juzgado a resolver en su día la nulidad y cancelación de ellas; que los artículos 72 y 73 marcan las circunstancias que deben contener la anotación, y el 141 del Reglamento las especiales además de las generales; pero aunque así no fuera, el citado artículo 141 exige en la circunstancia 11 el nombre del Secretario o Escribano que autorice la providencia ordenando la anotación, hallándose también comprendido en el mismo artículo lo del estado civil, que entiende que, a no ser que conste en la demanda, debe expresarse en el mandamiento; y que no cree que a los interesados se les causó perjuicio con que la nota del mandamiento no sea lo explícita que dice el Presidente, porque en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento hipotecario, el mandamiento con la nota y el oficio explicativo a que se refiere el artículo 137 se entregaron juntos en el Juzgado, el cual dió traslado de ambos al interesado por término de tres días, durante los cuales pudo subsanar los defectos o entablar reclamación; además que nadie podría discutir nada relacionado con la nota si ésta no estuviera basada en la calificación (artículo 124 del Reglamento):

Vistos los artículos 18, 24, 42, 43 y 65 de la ley Hipotecaria, 102, 124, 132, 137 y 141 de su Reglamento y las Resoluciones de esta Dirección general de 16 de Mayo de 1906 y 4 de Julio de 1919:

Considerando que en el número 1.º del citado artículo 42 se encuentran reunidas, como consecuencia de la redacción de tal precepto, de las modificaciones introducidas por la ley de 21 de Abril de 1909 y de los avances de la jurisprudencia hipotecaria, diferentes clases de anotaciones preventivas relativas a la existencia, constitución, modificación, transferencia y extinción de toda clase de derechos reales, así como al ejercicio de las acciones contradictorias de cualquier inscripción o a las demandas de nulidad de los asientos practicados en el Registro; y dado este variado contenido del asiento, ha de cumplirse con todo rigor la regla 3.ª del artículo 141 del Reglamento correspondiente, que exige se consigne en la anotación de demanda el objeto de la misma, con la precisión y claridad necesarias para evitar confusiones o perjuicios al tercero que haya de contratar confiado en la fe de los libros hipotecarios:

Considerando que a la misma conclusión se llega si se atiende a la naturaleza específica de esta clase de

anotaciones, estimadas por algunos como verdaderos derechos reales sujetos a condición, y que, por lo menos, garantizan que en lo futuro podrá practicarse una inscripción o cancelación sin temor a los derechos adquiridos e inscriptos con posterioridad; de suerte que, aunque no sea necesaria la transcripción literal de la demanda, debe contener el mandamiento las notas características de la conversión o cancelación que, en su día, habrá de afectar a los terceros que se vayan colocando al amparo de la ley Hipotecaria.

Considerando que corresponde al juzgador exclusivamente, tanto el decretar la anotación como el determinar su clase, sin que el Registrador pueda discutir en su calificación los fundamentos de la correspondiente providencia, pero a fin de que ésta pueda ser cumplida en sus propios términos ha de ajustarse a los dictados de las leyes reguladoras del sistema hipotecario, y no puede sostenerse que sea claro ni preciso el mandamiento objeto de este recurso, que alude a la nulidad de un contrato de 11 de Junio, de que se deja hecho mérito, a pesar de que se omiten las indicaciones sobre tal extremo contenidas en la demanda:

Considerando que, aunque la frase con que trata de fijarse el objeto de la solicitada anotación preventiva de la demanda y de la finca para evitar nuevas inscripciones derivadas de otras transmisiones que de público se anuncian, pudiera engendrar la sospecha de que se pide el cierre del Registro a toda inscripción posterior, debe ser interpretada con benevolencia en atención a que tal anotación preventiva, si bien no imposibilita la práctica de ulteriores asientos, asume en la exposición de motivos de la ley Hipotecaria los caracteres de una prohibición de enajenar cualificada:

Considerando, por lo que toca al estado civil del titular de la finca objeto de la anotación, que la regla 1.ª del artículo 141 del repetido Reglamento sólo preceptúa que se indique en la anotación preventiva si constare, con lo cual implícitamente admite los mandamientos judiciales que lo omiten:

Considerando, en cuanto a los demás particulares detallados en el oficio de remisión, que, según afirma el auto recurrido, la nota calificadora es la base primordial e inexcusable de juicio que debe sintetizar el que haya formado el Registrador sobre la improcedencia del asiento solicitado, y como la calificación que ha originado este recurso se halla centrada sobre la no inserción de la demanda y la insuficiencia de los particulares insertos de la misma, no cabe extender la resolución a cuestiones que implícitamente no se hallan contenidas en tal fórmula.

Esta Dirección general ha acordado declarar, confirmando en parte el auto apelado y en parte revocándolo: 1.º, que no es necesaria la inserción literal de la demanda en el mandamiento judicial que ordena su anotación; 2.º, que el calificado por el Registrador de la Propiedad y origen de este recurso, adolece del defecto

de no consignar con claridad debida el objeto de la demanda interpuesta por el recurrente.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1925.—El Director general de los Registros y del Notariado, Pío Ballesteros. Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

SECCION DE HIDROGRAFIA

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Cuaderno de faros.

GRUPO 4.

DEL NUM. 75 AL 97

ESPAÑA. COSTA N.—Puerto de Luarca. — Nueva luz provisional inaugurada.—Telegrama de la Ayudantía de Marina de Luarca, 12 de Enero de 1926.

Núm. 75.—Aviso anterior número 1.488 de 1925.

Posición.—En el extremo del dique Norte del puerto de Luarca, sobre el bajo Canouco.

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que ha empezado a prestar servicio la nueva luz allí referida, con las siguientes características:

Carácter.—Blanca fija normalmente y roja fija cuando el puerto está cerrado.

Elevación.—15 metros.

Alcances.—Blanca, 6 millas; roja, 4 millas.

Estructura.—Farol sobre columna de fundición de color gris.

Altura.—6 metros sobre el terreno. (Aviso núm. 75, 23 de Enero de 1926.)

Libro de Faros núm. 968 A. página 104.

Derrotero núm. 1, pág. 142.

Carta núm. 933. Sección II. Costa N. de España, desde las Pantorgas a Luarca.

Idem 934. Idem. Idem íd. desde Luarca hasta Pracia.

Plano núm. 731 A. Sección II. Puerto de Luarca.

Ría del Barquero.—Isla Coelleira o Conejera.—Inauguración del nue-

vo faro.—Servicio Central de Señales Marítimas, 16 de Enero de 1926.

Núm. 76.—Aviso anterior número 1.555 de 1925 (véase).

Posición.—En lo más elevado de la isla Coelleira extremo E. de la ría del Barquero.

Latitud: 43° 45' 30" N.—Longitud: 7° 37' 47" W. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que ha sido inaugurado el 15 de Enero de 1926, el nuevo faro de esta posición, con las siguientes características:

Carácter.—Blanca de grupos de 2 relámpagos cada 6 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 1 segundo; luz, 0,5 segundos; ocultación, 4 segundos.

Alcance.—10 millas.

(Aviso núm. 76, 23 de Enero de 1926.)

Libro de Faros núm. 973, pág. 105.

Carta núm. 931. Sección II. Costa N. de España, desde el cabo Ortegá hasta San Ciprián.

Idem 182 A. Idem. Idem desde el puerto de Vega hasta el cabo Toriñana.

Idem 169 A. Idem. General de la costa N. de España, desde el cabo Ortegá al río Adour.

COSTA E.—San Feliú de Guixols.—Malecón parcialmente destruido y luz apagada.—Telegrama de la Comandancia de Marina de Barcelona, 15 de Enero de 1926.

Núm. 77.—Posición.—Extremo de la escollera.

Latitud: 41° 46' N.—Longitud: 3° 2' E. (aprox.)

Detalle.—El último temporal arrancó 40 metros banda del malecón del puerto de San Feliú, inutilizando el faro de la posición señalada arriba.

Nota.—Se dará nuevo aviso con más detalles.

(Aviso núm. 77, 23 de Enero de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.384, página 152.

Derrotero núm. 3, pág. 429.

Carta núm. 876. Sección III. Costa E. de España, desde el cabo Tosa hasta el de Cervera.

Idem 119 A. Idem. Idem desde la torre de Capicorp hasta Francia.

Plano núm. 305. A. Sección III. Fondo de San Feliú de Guixols.

PORTUGAL. COSTA W.—Puerto de Leixoes.—Cambio en las características de la señal de niebla.—Avisos a los Navegantes número 2. Lisboa, 1926.

Núm. 78.—Posición.—En el faro del extremo del muelle Sur.

Latitud: 41° 10' 36" N.—Longitud: 8° 42' 16" W.

Detalle.—A partir del 31 de Enero de 1926, la señal de niebla de esta posición cambiará sus características en la forma siguiente:

Nuevo carácter.—Grupo de dos sonidos cada 35 segundos, así:

Sonido, 4 segundos; silencio, 1 segundo; sonido, 4 segundos; silencio, 26 segundos.

(Aviso núm. 78, 23 de Enero de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.059, página 116.

Carta núm. 703 A. Sección II. Costas de Portugal.

Figueira da Foz.—Cambio en las características de la luz del puerto.—Avisos a los Navegantes número 3. Lisboa, 1926.

Núm. 79.—Posición.—En el fuerte de Santa Catharina, en la desembocadura del río Mondego.

Latitud: 40° 8' 47" N.—Longitud: 8° 51' 55" W.

Detalle.—A partir del 31 de Enero de 1926 comenzará a funcionar esta posición con las siguientes características:

Nuevo carácter.—Blanca de ocultaciones cada 6,5 segundos, así:

Luz, 4 segundos; ocultación, 2,5 segundos.

Nota.—Las demás características no se variarán.

(Aviso núm. 79, 23 de Enero de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.069, página 117.

Carta núm. 703 A. Sección II. Costas de Portugal.

INGLATERRA. COSTA E.—Blyth (entrada al puerto).—Alteración en luces.—Notice to Mariners número 26. Londres, 1926.

Núm. 80.—a) Nueva luz.

Posición.—En el extremo de fuera del nuevo muelle W., y a 174 metros al 266° de la luz del extremo de fuera del muelle E.

Latitud: 55° 7' N.—Longitud: 1° 29' W. (aprox.)

Descripción.—Luz azul fija a 7,3 metros de elevación.

b) Nueva luz y luz suprimida.

i) Nueva luz.

Posición.—Sobre el viejo muelle W. y a 260 metros al 295° de la luz del extremo del muelle E.

Descripción.—Luz roja de relámpagos cada 6 segundos, así:

Luz, 1 segundo; ocultación, 5 segundos.

Elevación.—6,1 metros.

ii) Luz suprimida.

Detalle.—La luz roja fija que hasta ahora marcaba el extremo del muelle W. se ha suprimido.

La parte del muelle comprendida entre i) y ii) ha sido demolida.

c) Nueva luz.—Luz suprimida.

i) Nueva luz.

Posición.—En el extremo interior del viejo muelle W., y a 288 metros al 141° desde la luz baja de enfilación de Blyth.

Descripción.—Roja fija.

ii) Luz suprimida.

Detalle.—La luz blanca fija que hasta ahora marcaba el extremo interior del viejo muelle W. se ha suprimido.

(Aviso núm. 80, 23 de Enero de 1926.)

Harwich Harbour.—Feelixtowe.—Luz posterior de enfilación.—Alteración en el carácter.—Notice to Mariners número 41. Londres, 1926.

Núm. 81.—Posición.—A 350 metros al NE. del extremo de fuera del muelle Feelixtowe.

Latitud: 51° 57' N.—Longitud: 1° 19' E. (aprox.)

Alteración.—El carácter de la luz posterior de enfilación ha sido temporalmente alterado desde roja de ocultaciones a roja fija.

Nota.—Se avisará cuando esta luz funcione con sus características normales.

(Aviso número 81, 23 de Enero de 1926.)

Río Támesis (entrada).—Waller.—Naufragio marcado por boya.—Notice to Mariners núm. 11. Londres, 1926.

Núm. 82.—a) Naufragio.

Posición.—A 3,6 millas al 200° desde la luz roja fija del extremo de fuera del muelle de Clacton-on-Sea.

Latitud: 51° 44' N.—Longitud: 1° 8' E. (aprox.)

Descripción.—Casco a pique del pesquero "Olive".

b) Boya.

Posición.—Próxima y al E. del naufragio a).

Descripción.—Boya esférica pintada de verde.

Nota.—Se avisará de nuevo cuando se retire este naufragio.

(Aviso número 82, 23 de Enero de 1926.)

COSTA S.—Puerto de Portland.—Demolición del extremo del muelle de Torpederos.—Alteración en la posición de la luz.—Notice to Mariners núm. 59. Londres, 1926.

Núm. 83.—Posición.—En la parte W. del puerto.

Latitud: 50° 35' N.—Longitud: 2° 28' W. (aprox.)

Detalle.—La parte extrema del muelle de Torpederos ha empezado a ser demolida en un trozo de 396,2 metros y la luz verde fija que hasta ahora marcaba el extremo de muelle se encuentra ahora situada en el extremo de la parte que queda por demoler. Una boya marca el límite, dentro del cual no deben pasar los buques por haber restos sumergidos del muelle citado.

(Aviso número 83, 23 de Enero de 1926.)

• Libro de Faros núm. 193, pág. 9.

IRLANDA. COSTA E.—Cabo Wicklow.—Naufragio retirado.—Boya suprimida.—Notice to Mariners núm. 12. Londres, 1926.

Núm. 84.—Aviso anterior número 39 de 1926 (cancelado).

a) Naufragio.

Posición.—A 4,75 millas al N. del faro de cabo Wicklow.

Latitud: 53° 3' N.—Longitud: 6° 0' W. (aprox.)

Detalle.—El casco a pique de la goleta "John Morrison" ha sido recuperado.

b) Boya retirada.

Posición.—A unos 200 metros al E. del naufragio a).

Descripción.—Boya verde de naufragio.

(Aviso número 84, 23 de Enero de 1926.)

FRANCIA. COSTA N.—Cherbourg (proximidades).—Cabo Levi.

Zona peligrosa al NW. señalada con boyas.—Notice to Mariners núm. 14. Londres, 1926.

Núm. 85.—a) Zona peligrosa.

Posición.—El centro de esta zona peligrosa se encuentra a 2,57 millas al 288° desde el faro del cabo Levi.

Latitud: 49° 43' N.—Longitud: 1° 32' W. (aprox.)

Detalle.—En un radio de una milla desde el punto señalado antes existe una zona peligrosa, dentro de la cual se prohíbe la navegación de los buques, recomendándose cuando naveguen en sus proximidades precaución con algunos objetos flotantes.

b) Boyas.

Detalle.—La anterior zona está marcada por dos boyas verdes tipo naufragio marcadas "A" y "B".

(Aviso núm. 85, 23 de Enero de 1926.)

GRECIA. ARCHIPIELAGO.—Canal Doro.—Isla Mandili.—Nueva luz.—Notice to Mariners núm. 29. Londres, 1926.

Núm. 86.—Aviso anterior número 1.437 de 1925 (cancelado).

Posición.—Próxima al extremo sur de la isla.

Latitud: 37° 55' 38" N.—Longitud: 24° 31' 54" E.

Detalle.—Se informa que la luz referida en el anterior aviso ha sido inaugurada.

Carácter.—Blanca de grupos de tres relámpagos cada diez segundos.

Nota.—Las demás características aun no se han señalado.

(Aviso núm. 86, 23 de Enero de 1926.)

Isla Serpho.—Cabo Cyclops.—Luz restablecida.—Notice to Mariners núm. 30. Londres, 1926.

Núm. 87.—Aviso anterior número 1.436 (cancelado).

Posición.—En el extremo SW. de las islas Serpho, a 3,37 millas al 283° del extremo W. del islote Mikro.

Latitud: 37° 7' N.—Longitud: 24° 25' E. (aprox.)

Carácter.—Roja de grupos de dos relámpagos cada catorce segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 1,2 segundos; luz, 0,3 segundos; ocultación, 12 segundos.

Alcance.—Doce millas.

Nota.—La luz es permanente.

(Aviso número 87, 23 de Enero de 1926.)

AFRICA. COSTA N.—Túnez.—Rada de Bizerta (proximidades).—Torre.—Notice to Mariners número 50. Londres, 1926.

Núm. 88.—Posición.—A 2,3 millas al 252° desde el faro próximo a Ras Engela.

Latitud: 37° 20' N.—Longitud: 9° 42' E. (aprox.)

Descripción.—Torre blanca muy visible.

(Aviso núm. 88, 23 de Enero de 1926.)

COSTA NE.—Egipto.—Port Said (proximidades).—Información

ción respecto a ballizas.—Notice to Mariners núm. 49. Londres, 1926.

Número 89.—I. Nuevas balizas.

a) Posición.—En la costa E. del canal de entrada, a 2,32 millas al 133° 7 desde el faro de Port Said, y a una milla al SE. de la baliza c).

Latitud: 31° 14' N.—Longitud: 32° 21' E. (aprox.)

Descripción.—Baliza con mira de tope en forma de cono invertido, rematada por una bandera.

b) Posición.—En la costa W. del canal de entrada, y a 1,64 millas al 289° desde el faro de Port Said.

Latitud: 31° 16' N.—Longitud: 32° 17' E. (aprox.)

Descripción.—Como la descrita en a).

c) Posición.—A 3,28 millas al 285° desde el faro de Port Said, y a 1,75 millas al W. de b).

Descripción.—Baliza con mira de tope rectangular, rematada por bandera.

II. Baliza retirada.

Posición.—A una milla al W. de b).

Detalle.—Esta baliza ha sido suprimida.

(Aviso número 89, 23 de Enero de 1926.)

ISLA DE CUBA. COSTA N.—Puerto de Santa Lucía.—Boya fuera de su emplazamiento.—Notice to Mariners número 20. Wáshington, 1926.

Número 90.—Situación.—Latitud: 22° 43' 5" N.—Longitud: 83° 59' 49" W.

Detalle.—Se informa que la boya negra que marca la entrada del canal al Puerto de Santa Lucía ha sido arrastrada y varada sobre un bajo de cinco pies de agua, constituyendo un peligro para los buques que entren o salgan del puerto.

(Aviso número 90, 23 de Enero de 1926.)

COSTA S.—Bahía de Cienfuegos.—Información con respecto a boyas.—Notice to Mariners número 21. Wáshington, 1926.

Número 91.—Situación.—Latitud: 22° 7' 20" N.—Longitud: 80° 28' 0" W.

Información.—Se hace saber que todas las boyas del puerto de Cienfuegos han sido repuestas en su emplazamiento, incluso aquella que marca el bajo de fuera de la punta de la Majogua.

(Aviso número 91, 23 de Enero de 1926.)

NICARAGUA. COSTA E.—Puerto Cabezas (Bragman Bluff).—Obstrucción señalada al S.—Notice to Mariners núm. 49. Wáshington, 1926.

Número 92.—Situación.—Latitud: 13° 43' N.—Longitud: 83° 26' W. (aprox.)

Detalle.—Según información del Capitán del vapor "Yoro", el 13 de Diciembre de 1925, calando su buque 15 pies dos pulgadas, tocó a las catorce horas veinte minutos en un objeto sumergido, situado a unas tres millas fuera de la costa y a unas veinte millas al Sur de Bragman Bluff,

(Aviso número 92, 23 de Enero de 1926.)

BRASIL. COSTA NE.—Arrecifes Manoel Luiz.—Naufragio y luz sumidos.—Notice to Mariners núm. 36. Londres, 1926.

Número 93.—Aviso anterior número 706 de 1924.

Posición.—Latitud: 0° 52' S.—Longitud: 44° 15' W. (aprox.)

Detalle.—El naufragio (1922) del vapor "Uberaba", de la posición señalada, no constituye ya una marca visible. La luz que antes marcaba este naufragio no existe ya.

(Aviso número 93, 23 de Enero de 1926.)

URUGUAY.—Río de la Plata.—Punta Francesa (proximidades).—Casco a pique.—Colocación de una boya.—Avisos a los Navegantes número 123. Montevideo, 1925.

Número 94.—Posición.—A 720 metros al 224° del muelle de punta Francesa.

Detalle.—En esta posición, y en 4,5 metros de agua, se halla a pique una embarcación. Se ha balizado con una

boya ciega, cónica, pintada de verde, situada a 30 metros al SW. del naufragio, del cual son visibles un palo y los pescantes.

(Aviso número 94, 23 de Enero de 1926.)

ARGENTINA.—Río de la Plata (entrada).—Boya luminosa retirada.—Notice to Mariners núm. 53. Londres, 1926.

Número 95.—Posición.—Al W. del canal y a 1.800 metros al SW. de la entrada del puerto de La Plata.

Latitud: 34° 49' S.—Longitud: 57° 52' W. (aprox.)

Detalle.—La boya luminosa pintada de rojo con luz roja fija ha sido retirada definitivamente.

(Aviso número 95, 23 de Enero de 1926.)

JAPON.—Isla Liu Kiu.—Grupo de las Okinawa.—Nakagusuku Wan.—Existencia de rocas.—Notice to Mariners núm. 28. Londres, 1926.

Número 96.—Posición.—Cota de 191,7 metros (629 pies) en Sukuna Mine.

Latitud: 26° 11' N.—Longitud: 127° 49' E. (aprox.)

Distancia y marcaciones a la posición señalada arriba.

SONDA

a)	1,26 millas al 32°	11,9 metros roca.
b)	2,43 idem 25°	12,8 idem id.
c)	2,60 idem 4°	7,3 idem id.
d)	2,82 idem 7°	12,8 idem id.
e)	3,02 idem 6°	8,2 idem id.
f)	4,20 idem 12°	11,9 idem id.

(Aviso núm. 96, 23 de enero de 1926.)

Núm. 97.

DERRELICTOS Y OBSTÁCULOS FLOTANTES PELIGROSOS PARA LA NAVEGACION

Aviso anterior número 47 de 1926 (véase).

LOCALIDAD	FECHA EN QUE FUE VISTO	SITUACION		DESCRIPCION
		Latitud.	Longitud.	
Océano Atlántico del Norte.....»	1 enero 1926	47° 13' N	34° 54' W.	Derrelicto de la góleta de tres aios «Myrtle Piercy».
Irlanda. Costa E. Bahía de Dublin (proximidades)...	2 enero 1925.....	53° 3' N.	5° 54' W.	Derrelicto de un buque probablemente la góleta «John Morrison».
Océano Atlántico del Norte	4 enero 1926	28° 5' N.	61° 55' W.	Bergantín abandonado «Maid of England».

(Aviso núm. 97, 23 de Enero de 1926.)

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE
ADUANAS**

Por Real orden de esta fecha se ha convocado a oposiciones para proveer veinte plazas de alumnos para el Cuerpo pericial de Aduanas. En su consecuencia, se hace saber a cuantos aspiren a tomar parte en dicha convocatoria que desde la fecha de la publicación de este aviso en la GACETA DE MADRID hasta el día 27 del próximo mes de Marzo, inclusive, se admitirán en la Secretaría de la Academia Oficial de Aduanas, todos los días laborables, de doce a catorce, las solicitudes de los interesados, en papel del sello correspondiente y acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos siguientes:

1.º Ser español, varón, mayor de diez y seis años y menor de treinta, justificado por medio de certificación de nacimiento.

2.º No tener defecto físico que le imposibilite para el servicio, justifi-

cando este extremo con certificado facultativo.

3.º No haber sufrido pena correccional o aflictiva ni inhabilitación para cargos públicos; extremo que se justificará con la certificación expedida por la Dirección general de Penales.

4.º No haber perdido el derecho a cualquier cargo o empleo por faltas de moralidad cometidas en el mismo o por acuerdo de Tribunal de honor; justificando este extremo por declaración escrita por el aspirante, que producirá la baja del mismo en el Cuerpo en cualquier tiempo que se demostrase su falsedad.

5.º Los aspirantes necesitarán exhibir además título académico o profesional, con la correspondiente copia, la cual, una vez certificada, se unirá al expediente y se devolverá el original al interesado. Se considerarán como tales títulos: los de Ingeniero, en sus varias especialidades; Profesor o Contador mercantil, Doctor o Licenciado en cualquiera Facultad, Bachiller en Artes, certificado de haber aprobado el examen previo, Perito industrial de todas las Secciones, Maes-

tro superior de Primera enseñanza, Real despacho de Oficiales del Ejército procedentes de las Academias militares y Piloto de la Marina mercante.

Todos los documentos que se indican en los casos primero y segundo deberán presentarse debidamente legalizados cuando se hayan expedido fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

En el acto de la presentación de la solicitud documentada, los interesados se proveerán de la correspondiente papeleta, abonando 40 pesetas en concepto de derechos de examen.

No se cursarán ni se incluirán en la lista las solicitudes que se reciban por correo si no vienen acompañadas de todos los documentos en debida forma y del importe de los referidos derechos.

El día 31 de Marzo se verificará un sorteo público de todos los solicitantes, y el número que cada uno obtenga será el definitivo para ser llamado a actuar. El primer ejercicio comenzará el día 5 de Abril próximo.

Madrid, 16 de Febrero de 1926.—El Director general, Enrique Vico.